



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO  
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

---

Gramalote, veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda mediante la cual el señor ANTONIO JOSE RIVEROS RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.963.157, actuando en causa propia, solicita la custodia, visitas y cuidados personales de su menor hija L.X.R.V., contra la señora ANGELICA MARIA VIVAS SARMIENTO, identificada con C.C. No. 1.090.410.596.

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho que, una vez subsanada la demanda por parte del demandante, dentro del término legal, en los hechos de la demanda se manifiesta que la demandada ANGELICA MARIA VIVAS SARMIENTO, reside en la ciudad de Cúcuta.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., el cual prevé: "en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...", por lo que se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales está asignada al juez del domicilio del demandado.

Si bien es cierto que el inciso segundo del numeral 2 del precitado artículo contempla: "... en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél", sin embargo, la alternativa no tiene aplicación cuando el demandante o demandado no es el menor, sino otros, pues en tal evento debe observarse lo normado en la regla general adjetiva.

Como se puede evidenciar, en este caso la niña no es la demandada, ni demandante, sino que el actor es su padre, la pasiva su madre, por lo que

debe descartarse la aplicación en este evento del fuero especial señalado en el artículo mencionado, cuyo presupuesto básico es el de que el niño, niña o adolescente sea uno de los extremos del litigio. Aunado a ello, se debe tener en cuenta lo manifestado por el demandante en la subsanación de la demanda, cuando indica que la residencia de la menor está junto con su señora madre en la avenida 8 No. 12-87 barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 97 del código de Infancia y Adolescencia que reza: “...será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...”

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la competencia para conocer de la presente controversia reside en los jueces del lugar donde reside la demandada, en virtud de lo normado en el ordinal primero del artículo 28 mencionado y conforme al pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC5922-2016, se rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia para conocer la misma, en consecuencia, se remitirá a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados de Familia de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GRAMALOTE – NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de custodia, visitas y cuidado personal instaurada por ANTONIO JOSE RIVEROS RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Familia, a fin de que se asuma el conocimiento.

**TERCERO:** Hacer las anotaciones de la actuación en los libros respectivos. Comunicar el presente auto, conforme al artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ**